

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción**". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se

ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

**III.-** La demanda la presenta \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de Administrador único de la empresa denominada \*\*\*\*\*, personalidad que acredita con las copias certificadas de los testimonios notariales vistos de la foja catorce a la veintiocho de esta causa y que tienen alcance probatorio pleno al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

a).- Con el testimonio relativo a la escritura pública numero \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha primero de septiembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública número Treinta y siete de las del Estado, queda plenamente acreditado el Contrato constitutivo de la Sociedad denominada \*\*\*\*\*, su domicilio, su objeto social, duración y capital social, además que la misma sería administrada por un administrador único y designando para dicho cargo a \*\*\*\*\*, quien gozaría de las facultades descritas en el artículo Decimo cuarto de sus estatutos y entre ellas el de Representar a la Sociedad.

b).- Con la copia del testimonio relativo a la escritura pública numero \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, de la Notaria Pública numero Cuarenta y tres de las del Estado, queda

acreditado que por Asamblea General Ordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil señalada en el inciso anterior y celebrada el siete de diciembre de dos mil nueve cambio su régimen jurídico para quedar como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.

Dado lo anterior, ha lugar a determinar que \*\*\*\*\* está legitimado procesalmente para demandar a nombre de \*\*\*\*\*, al estar acreditado que es el Administrador Único de la misma y de acuerdo a lo que establecen los artículos 142 y 143 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con el carácter que se ha señalado, \*\*\*\*\* demanda a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***a).- Para que por sentencia firme se declare la TERMINACIÓN del plazo estipulado dentro del Contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada y la ahora demandada el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, mismo que se protocolizo en el instrumento público número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), del Tomo \*\*\*\*\*(\*\*\*\*\*), pasado ante la fe del Notario Público número \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) de los de la Ciudad de León, Guanajuato, LIC. \*\*\*\*\*, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de León Guanajuato, el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, bajo solicitud número \*\*\*\*\*; b).- Para que por sentencia definitiva como consecuencia de la terminación reclamada en el inciso que antecede, se condene a la demandada, a la devolución del importe del contrato de Crédito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, siendo la cantidad de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que constituye la cantidad otorgada en crédito a la demandada; c).- Para que por sentencia definitiva, se condene a la demandada al pago de los intereses***

ordinarios a razón del **30% (TREINTA PORCIENTO)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado de los mismos, de conformidad con lo pactado en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, mismos que se calcularán mensualmente sobre los saldos insolutos, ya que los dejó de cubrir y por lo tanto adeuda desde el mes de **diciembre** de dos mil **dieciocho** y hasta la total liquidación del adeudo; **d).**- Para que, por sentencia firme, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a razón del **72% (SETENTA Y DOS PORCIENTO)** anual, más el Impuesto al Valor Agregado respecto del mismo, debiendo pagar la demandada el interés que se reclama, mismo que deberá calcularse sobre los saldos insolutos, de conformidad con lo pactado dentro de la cláusula CUARTA del contrato base de la acción, debiendo cubrirse los mismos a partir de la fecha en que se constituyó en mora, hasta la total liquidación del adeudo, juntamente con sus intereses y accesorios, toda vez que la demandada ha incumplido con lo convenido en el contrato base de la acción, desde el momento en que dejó de cubrir el pago de la suerte principal y demás prestaciones pactadas en el mismo, ya que dejó de cumplir con el pago de la cantidad otorgada en crédito al vencimiento del contrato base de la acción, por ende, se le reclama el pago de la misma a partir del mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la liquidación del adeudo; **e).**- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada a que, todo pago o abono que realice, se aplique primeramente al pago de los intereses vencidos e impuestos y, después de cubiertos los mismos, se aplique a la suerte principal, hasta la total liquidación del capital y accesorios, de conformidad con lo convenido dentro de la cláusula QUINTA del contrato base de la acción, en relación con el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado y 1568 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; **f).**- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada al pago de los GASTOS Y COSTAS que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de haber dado causa y motivo, por haber faltado al cumplimiento de su

*obligación, dando motivo para la reclamación judicial del contrato de Crédito Sine Interes y Garantía Hipotecaria que se demanda.*". Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.

La demandada \*\*\*\*\*, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones las siguientes: **1.-** La de Improcedencia de la vía; **2.-** La de Excepción de pago y/o abono; **3.-** La de Novación y Espera o Prórroga y abonos a capital; **4.-** La de Falsedad de los hechos contenidos en la demanda; **5.-** La de Non Mutuatis Libe is; **6.-** La Sine Actione Agis.- **7.-** La excepción de su parte las personales que pueda oponer el deudor; y **8.-** La de Excepción de Obscuridad y Confusión de los hechos.

Toda vez que de las excepciones planteadas por la demandada, la de improcedencia de la vía y obscuridad de la demanda resultan de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede previamente a resolver las mismas:

**A).-** En cuanto a la **improcedencia de la vía**, la misma la sustenta tan sólo en el argumento de que el contrato basal es un acto de comercio y que en virtud de esto la demanda debió plantearse en la vía mercantil; excepción que resulta improcedente atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

El artículo 1049 del Código de Comercio señala como juicios mercantiles, los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se derivan de los actos comerciales; mientras que el artículo 1050 del mismo ordenamiento, previene que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que interviene en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive ciertamente se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Sin embargo, de la interpretación armónica del texto de los artículos 1049 y 1050 del código en cita, se colige que para calificar a un juicio de naturaleza mercantil, éste debe tener por objeto el decidir una controversia sobre actos de comercio, conforme lo prevenido en los artículos 4º, 75 y 76 del Código de Comercio, mas ello no es tan sencillo por las hipótesis que derivan del artículo 1050, del cual se desprenden las siguientes: **a)**. Que el acto materia de la controversia, tenga para ambas partes el carácter de comercial; **b)**. Que para una de las partes sea comercial y para la otra sea civil; y **c)**. Que independiente de la naturaleza de los sujetos que intervengan en la celebración del acto, éste por su naturaleza sea esencialmente civil, hipótesis que de darse resulta excluyente de las otras dos, pues si el acto es de naturaleza esencialmente civil ya no interesa que se de alguna de los otros dos supuestos.

Ahora bien, es incuestionable que la parte

actora de este juicio es comerciante en razón de lo que establecen los artículos 3° fracción II del Código de Comercio y 1° fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al disponer que se reputan en derecho comerciantes las sociedades anónimas, siendo que en el Contrato basal interviene, \*\*\*\*\* en calidad de acreedora, por lo que al ser una Sociedad Anónima tiene la calidad de comerciante y en razón de esto se da la hipótesis a que se refiere el inciso b) del apartado anterior, dado que no está demostrado que la demandada tenga tal calidad, mas esto es irrelevante, dado que se da el supuesto a que se refiere el inciso c) del artículo 1050 del Código de Comercio y que como ya se dijo es excluyente de las otras dos hipótesis.

Se afirma que en el caso el acto jurídico generador de la acción ejercitada es de naturaleza esencialmente civil, pues en **el fundatario a que se ha hecho referencia comprende un Contrato de Credito Simple con Intereses y Garantía Hipotecaria, regulado por los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que por ende es un acto de comercio en observancia a lo previsto por el artículo 75 fracción XIV del Código de Comercio, y el contrato accesorio al mismo que es el de Hipoteca regulado por los artículos 2769 al 2817 del Código civil vigente del Estado,** el cual corresponde a un contrato de naturaleza esencialmente civil y que sin que trascienda el hecho de que la parte actora tenga la calidad de comerciante, en observancia a lo que dispone el artículo 1049 del Código

de Comercio, dado que el acto del cual emana la acción que se ha hecho valer es de naturaleza civil, **por lo que considerando que la parte actora ejercita la acción real prevista por el artículo 2769 del Código Civil vigente del Estado, se tiene que dicha acción emana del contrato de Hipoteca y de lo cual deriva lo infundado del argumento que vierte la demandada al oponer la excepción en comento,** mas esto no es determinante para declarar procedente la vía en que ha accionado la parte actora, pues también es necesario que se cumpla con lo que establecen los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a la letra dicen:

**"ARTÍCULO 549.-** El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil.

**ARTÍCULO 550.-** Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá la acción hipotecaria sin necesidad del requisito del registro, siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero."

De acuerdo con los preceptos legales transcritos, se tienen como únicas acciones que se pueden



tramitar dentro del procedimiento especial hipotecario: la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien **el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice** y además señala como requisitos de procedibilidad por cuanto a la acción de pago o prelación del crédito hipotecario, los siguientes: **a)** Que la garantía conste en escritura debidamente registrada; y **b)** Que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1830 y 2785 del Código Civil vigente del Estado, preceptos sustantivos que a la letra señalan:

**"Artículo 1830.-** Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo: **I.-** Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda; **II.-** Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; **III.-** Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

**Artículo 2785.-** Si quedare comprobada la insuficiencia de la finca y el deudor no mejorare la hipoteca en los términos del artículo 2783, dentro de los ocho días siguientes a la declaración judicial correspondiente procederá el cobro del crédito hipotecario, dándose por vencida la hipoteca para todos los efectos legales."

En el caso en análisis, se tiene que la parte actora demanda se declare judicialmente Terminado el Contrato base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, como consecuencia el pago del

crédito que se adeuda y sus anexidades legales, luego entonces la acción ejercitada es la de pago del crédito que la hipoteca garantiza y que encuadra dentro de aquellas a que se refiere el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; si por otra parte, se considera que el contrato basal se otorgó en escritura pública que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de León, Guanajuato, consecuentemente se dan los requisitos exigidos por el artículo 550 del señalado ordenamiento legal, lo que conlleva a sostener la procedencia de la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

**B).- En cuanto a la excepción de Oscuridad en la demanda** planteada por la demandada \*\*\*\*\*, la misma resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impiden a la parte demandada conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, en observancia a esto y a la circunstancia de que la demandada al invocar la excepción en comento la plantea en el sentido de que las pretensiones de la actora como los elementos de los hechos en los que pretende fundarlas, resultan ambiguos e imprecisos, ya que oculto de mala fe la realidad de los hechos y circunstancias respecto al crédito que se reclama y argumenta que la parte actora no precisa de manera clara y precisa todas las circunstancias

de modo, tiempo y lugar en que puedan haber incurrido los hechos y por ello le deja en estado de indefensión; excepción que resulta improcedente, pues del escrito que da origen a la presente causa se desprende que la actora precisa la fecha en que se celebró el Contrato, lugar en que se llevó a cabo y partes celebrantes del mismo, así como monto del préstamo que comprende y condiciones a que se sujetó, precisando además la fecha en que se devolvería la cantidad que se dio en préstamo; ciertamente omite narrar las fechas y montos de los pagos que realizó la parte demandada respecto al préstamo que le otorgó a esta, más esto resulta irrelevante si se considera que tácitamente le está reconociendo los pagos que señala la demandada en su contestación y que comprenden hasta el mes de julio de dos mil dieciocho, siendo que la actora manifiesta que incurrió en mora a partir de la mensualidad correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho ( párrafo último del punto octavo de hechos), en donde señala la accionante que la demandada adeuda los intereses desde el mes de diciembre de dos mil dieciocho. Además de lo anterior, se observa que al formular la demanda atiene a lo previsto por el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precisando además con toda claridad las prestaciones que reclama y los hechos en que se funda, lo que ha permitido a la demandada referirse a cada una de las prestaciones y narra los hechos como ella considera acontecieron, lo que conlleva a establecer lo improcedente de la excepción de oscuridad de demanda que hace valer \*\*\*\*\*.

v.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose primeramente las de la parte demandada en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES**, a cargo de \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, acepto como cierto que conoce a la demandada \*\*\*\*\*, quien en fechas veintiuno de agosto, dos de octubre, veinticuatro de octubre, veintinueve de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, así como, diecinueve de enero, veintiuno de febrero, veintiuno de marzo, veintitrés de abril, veintinueve de mayo, veintiséis de junio y veintiséis de julio de dos mil dieciocho, realizo depósitos todos a nombre de CAJA SAN EXPEDITO S.A. DE C.V. SOFOM ENR y por la cantidad de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS cada uno, por lo que la suma aritmética de dichos depósitos efectuados resultan por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS; además acepto que la empresa denominada \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) y a la cual representa, cuenta con el registro de prestadores de servicios financieros (SIPRES), con clave 961415, el cual usa para actos de comercio; así mismo en

fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho \*\*\*\*\*  
(\*\*\*\*\*)realizo y firmo con la señora \*\*\*\*\* un acto de  
comercio el cual comprende una prorroga de convenio en  
materia mercantil; igualmente aceptando como cierto que se  
pacto en el contrato base de la acción que debe prevalecer  
el principio de libertad contractual de las partes en  
materia mercantil; confesional a la cual se le concede  
pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos  
247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del  
Estado.

Las **DOCUMENTALES** relativas a Copias  
Certificadas de Vouchers Bancarios que obran de la foja  
cincuenta y dos a la cincuenta y seis de esta causa,  
documentales a las cuales se les concede pleno valor en  
términos de lo que establece el artículo 351 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien  
corresponden a pruebas aportadas por descubrimiento de la  
ciencia y cuyo valor queda al prudente arbitrio judicial,  
en observancia a esto se tiene en cuenta que en el caso su  
contenido se encuentra comprobado con la Confesión Expresa  
que vierte el representante legal de la parte actora, al  
absolver posiciones y aceptar que se le cubrieron doce  
depósitos cada uno por la cantidad de VEINTE MIL  
TRESCIENTOS PESOS y que los mismos corresponden al interés  
ordinario que la demandada se obligo a cubrir sobre el  
crédito que se le otorgo; documentos con los cuales queda  
probado que la demandada pago los intereses ordinarios que  
el crédito reclamado genero hasta el mes de julio de dos  
mil dieciocho y sin que la parte actora se reservara

derecho alguno sobre dicho concepto.

La **DOCUMENTAL** que se hizo consistir en un Convenio de Prorroga de Tiempo y Vigencia que obra a fojas cincuenta y ocho de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por la misma consideración que se vierte para la prueba anterior y además su contenido fue acreditado con la **CONFESIÓN EXPRESA** que vierte el Representante legal de la parte actora \*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\* al absolver posiciones, al aceptar como cierto (posición decima sexta) que en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, su representada realizo y firmo con la señora \*\*\*\*\* un acto de comercio de cual consta una prorroga de convenio en materia mercantil, posición en la que el representante legal de la parte actora preciso lo siguiente: *"Si es cierto, aclarando que dicha prorroga se realizo por doce meses más al contrato original."*; medio de prueba con el cual se acredita que en fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, las partes de este juicio celebraron Convenio de Prorroga de Tiempo y vigencia del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, hasta por doce meses más del plazo estipulado originalmente; prorroga que concluyo el dieciséis de julio de dos mil diecinueve y se demando el nueve de diciembre del mismo año.

La **CONFESIONAL EXPRESA** que se hizo consistir en aquella que vierte la parte actora a través de su Representante Legal en escrito inicial de demanda en el

punto tercero, en el que señala que su representada es una Sociedad Mercantil, regida por sus estatutos sociales y por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual además se encuentra inscrita en el Registro de Servicios Financieros (SIPRES) con clave 691415, por lo que todos los actos que se realicen por parte de su representada, deben reputarse como actos de comercio y como tales, deben regirse por las leyes mercantiles aplicables, confesional que se desprende en tal sentido de lo manifestado en el punto tres de hechos de la demanda y que desde luego tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; más sin embargo de acuerdo al análisis de la pruebas aportadas y valoradas en considerandos que anteceden se determino que la parte actora acredita la facultad para poder demandar en esta vía, ya que se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, lo que conlleva a sostener la procedencia de la vía especial hipotecaria en que ha accionado la parte actora.

**Las de la parte actora se valoran en la medida siguiente:**

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, relativa al testimonio notarial que se acompaño a la demanda y obra de la foja ocho a la trece de esta causa, que por referirse a la escritura pública número \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*, de fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, de la Notaria Pública número quince de las del Estado, tiene alcance

probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, \*\*\*\*\*, con el carácter de acreditante y de la otra parte \*\*\*\*\* en calidad de acreditada, por el cual aquélla le otorgó a esta un crédito por la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS, cantidad que recibió íntegramente y a su satisfacción, obligándose a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del treinta por ciento anual mas el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como a cubrir el crédito y los intereses en un plazo de un año, quedando obligada las partes a los demás términos y condiciones que refleja la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a ambas partes, en virtud al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos.

Y la **PRESUNCIONAL**, que resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de la parte demandada, de pagar intereses mensuales sobre la cantidad que Ampara el crédito otorgado y también el pago de este crédito en razón de que a la fecha de la demanda



ya se encontraba vencida la prórroga, conceptos respecto a los cuales corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que cumplió con dichas obligaciones y atendiendo a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde surge presunción grave de que dejó de pagar los intereses normales desde la fecha que indica la parte actora y que es desde los correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la presentación de la demanda que lo fue el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, como tampoco justifico el pago de la cantidad que ampara el crédito otorgado a la demandada; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.** Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que en el caso la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la parte demandada justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por la parte demandada, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

Invocan la excepción de **Oscuridad en la demanda** e **Improcedencia de la vía**, las cuales ya fueron

analizadas y resueltas en el considerando cuarto de esta sentencia, declarándose improcedentes las mismas.

La de **Excepción de pago y/o abono**, sustentada en el argumento de que su parte realizó en repetidas ocasiones pagos a la parte actora, lo cual se demostró con la documental consistente en la copia certificada de Vouchers de depósito que son a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, excepción que resulta improcedente, pues los pagos a que se refieren las documentales señaladas comprenden cada uno de ellos la cantidad de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de intereses más la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS por concepto del Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, lo que da un total de VEINTE MIL TRESCIENTOS PESOS que es la cantidad total que ampara cada uno de los vouchers y comprenden hasta el mes de julio de dos mil dieciocho, y se dice que resulta irrelevante esto dado que la parte actora le reconoce pagos sobre dichos conceptos hasta el mes de noviembre del señalado año, pues sostiene que el incumplimiento de dicha obligación se generó a partir del mes de diciembre de dos mil dieciocho, lo que da sustento para reclamar improcedente la excepción señalada al inicio de este apartado.

La de **Novación y Espera o Prórroga y abonos a capital**, respecto al Convenio de Prórroga de Tiempo y Vigencia del Contrato de Crédito Simple Con interés y Garantía Hipotecaria en donde en su cláusula PRIMERA, manifiestan las partes su voluntad para prorrogar hasta por doce meses más; además porque en la cláusula SEGUNDA

del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria se establece que podría realizar pagos parciales que se pagarían a capital. Las excepciones señaladas resultan improcedentes, por lo siguiente:

Ciertamente las partes celebraron una prórroga respecto a la temporalidad del Contrato que habían estipulado a la celebración del mismo y se estableció que se prorrogaría por doce meses más, lo que respecto la parte actora pues el plazo original para el cumplimiento de la obligación principal fue el de doce meses, el cual comenzó a correr a partir de la celebración del Contrato dieciocho de julio de dos mil diecisiete y venció el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por lo que la prórroga convenida inicio el diecisiete de julio del indicado año y termino el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, siendo que la acción ejercitada mediante la demanda se presento el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, cuando ya había vencido la prórroga convencional; y por cuanto a la estipulado en la cláusula SEGUNDA, del contrato de Prórroga, ciertamente se establece que la acreditada podrá hacer pagos parciales que se aplicarían a capital antes del vencimiento de la prórroga, luego entonces esto debe interpretarse en el sentido de que esos pagos estaban condicionados primeramente al cumplimiento de la obligación de los intereses normales que el crédito generaba, ya que de no darse esto todo pago aplicaría primeramente a dichos intereses y después a capital, por tanto, los pagos a que se refieren los Vouchers no pueden aplicarse a capital en observancia a lo que establecen el

artículo 73 del Código de Comercio de que en las Convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

La de **Falsedad de los hechos contenidos en la demanda**, los cuales fueron especificados en el escrito de contestación de demanda, la cual resulta improcedente dado que del análisis de la demanda esta Autoridad no detecta Falsedad alguna respecto a los hechos en que se sustentan las prestaciones reclamadas.

La de **Non Mutatis Libelis**, lo cual no constituye una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone la demandada frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces si lo expresado por la demandado tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se permita al actor cambiar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y por tanto resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto.

La de **Sine Actione Agis**, más que una excepción, es la simple negación del derecho ejercido, con la finalidad de arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar a esta autoridad a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, medio de defensa que en el caso resulta improcedente dado que la parte actora ha acreditado plenamente los elementos constitutivos de la acción que ha hecho valer.

La **excepción de que las tasas de intereses son violatorias de sus derechos humanos, al considerarlas que**

**constituyen una explotación del hombre por el hombre,** según se desprende del punto octavo de hechos de la contestación de demanda e inciso G) del Capítulo de excepciones; la cual resulta fundada en observancia a las siguientes consideraciones y disposiciones legales:

Primeramente se analiza el contrato de Crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, en observancia a lo que establecen los artículos 1796 y 1832 del Código Civil Federal y de aplicación a los contratos de naturaleza mercantil, en apego a lo que establece el artículo 2º del Código de Comercio, tomando en cuenta que el de Crédito simple con interés es un acto de comercio, atendiendo a lo previsto por el artículo 75 fracción X del ordenamiento legal invocado en último término, contrato de cuyas cláusulas tercera y cuarta no se desprende que se estipulara de manera expresa el pago simultaneo de intereses ordinarios y moratorios, pues claramente se pactó que al término del plazo establecido en la cláusula segunda y que es el acordado para el cumplimiento de la obligación principal o a partir del mes que los acreditados dejaran de cubrir los intereses pactados en la cláusula tercera, se causaría el interés moratorio. En segundo lugar, se atiende a la circunstancia de que la tasa de interés convencional no debe ser usurera, luego entonces si el contrato se celebró en esta entidad federativa y el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado no permite que la tasa de interés convencional sea mayor del treinta y siete por ciento

anual y que de ser así el juez la reducirá de oficio para que quede dentro del máximo señalado.

Tomando en cuenta lo señalado, se tiene que si la tasa de interés Ordinaria pactada es del **treinta por ciento anual**, y no se estipuló que coexistiría con la moratoria, luego entonces la mencionada tasa no es excesiva al estar dentro del margen legal que establece el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado y por cuanto a esto la excepción resulta improcedente.

En cuanto a los intereses moratorios, se estipuló que sería del treinta y dos por ciento anual, por lo que se considera que resulta usurera de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Del artículo 133 parte última, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1º de dicho ordenamiento supremo, se desprende que los jueces están obligados a observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier ordenamiento inferior y por tanto existe obligación a dejar de aplicar las normas inferiores cuando son contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales, dando preferencia a los contenidos de estos últimos, siendo aplicable la siguiente tesis:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

*Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535.*

Ahora bien, el artículo 77 del Código de Comercio dispone: "*Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*"; en consecuencia, esta autoridad se encuentra

obligada a analizar de oficio el pacto hecho entre las partes con respecto a los intereses moratorios establecidos en el documento basal, en ejercicio del control de convencionalidad pues al respecto el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente: "... 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.", y al no señalarse por el Código de Comercio ni por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito límite alguno para el pacto de intereses en caso de mora, conforme al artículo 2º del Código de Comercio debe aplicarse supletoriamente la Legislación Federal y en la cual los artículos 2395 del Código Civil Federal y 386, así como 187 fracción VIII del Código Penal Federal, regulan los intereses convencionales, más los mismos no se consideran aplicables para determinar si existe usura, pues el primero de los preceptos indicados no señala un límite para dichos intereses y a su vez los artículos del Código Penal Federal citados, refieren que se presentará la figura de usura cuando se obtengan ventajas por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado y al remitirnos a los usos de mercados debe acudirse a las tasas determinadas por el Banco de México, las cuales son variables y por ende no existiría seguridad jurídica en el demandado en cuanto a la tasa de interés que en su caso debería pagar, por tanto, tampoco tales disposiciones



resultan aplicables al caso al no señalar límite certero alguno.

En consecuencia de lo anterior, la Legislación Penal local es la que se considera como ley más acorde para la protección del Derecho Humano reconocido en el artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que conmina a la prohibición en ley de la usura, pues si bien no se trata de una normatividad de carácter federal, la misma permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda de dicha prerrogativa, más aún considerando que al tener la demandada su domicilio en esta Ciudad Aguascalientes, el pago del documento es aquí y en razón a ello, la Legislación Penal de Aguascalientes en su artículo 48 fracción I dispone: "La Usura consiste en: I. Obtener para sí o para otro, al celebrar un acto jurídico de carácter económico, independientemente de su naturaleza, un interés convencional evidente o encubierto, que exceda a un treinta y siete por ciento anual; o bien...". Por tanto, al contemplar dicho numeral el treinta y siete por ciento anual como límite para establecerse en lo que respecta a intereses convencionales y dado que en el caso en análisis se tiene que la tasa convenida es del setenta y dos por ciento anual, la misma resulta usurera y contraria a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio, lo que da sustento a la excepción por cuanto a la tasa de intereses moratorios pactados; en mérito de lo expuesto y atendiendo al principio de Control de convencionalidad, la tasa moratoria se reduce a una tasa

anual del treinta y siete por ciento anual que es la máxima permitida por el artículo 2266 del Código Civil vigente del Estado.

En cambio, con las pruebas aportadas la parte actora ha acreditado los hechos de su demanda y con ellos de manera fehaciente: **A).**.- La existencia del Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete celebraron las partes de este juicio, \*\*\*\*, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en calidad de acreditante y de la otra parte \*\*\*\*\* , con el carácter de acreditada, contrato por el cual esta recibió de aquella un crédito por la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS y se obligo a cubrir sobre la misma intereses normales a una tasa del treinta por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, así como intereses moratorios a partir del vencimiento del plazo que se estipulo para el cumplimiento de la obligación principal o partir del mes que los acreditados dejen de cubrir los intereses normales, a una tasa del setenta y dos por ciento anual más el Impuesto al Valor Agregado sobre estos, obligándose además a pagar el crédito y sus intereses en un plazo de un año contados a partir de fecha de firma de la escritura que lo consigna y lo que se realizo en la misma fecha de su encabezamiento, lo que se desprende de lo estipulado en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta del contrato basal, consecuentemente se dan los elementos de existencia que para el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria exigen los artículos 78 del

Código de Comercio y 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. **B).**- Se acredita también, que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la parte demandada y derivadas del contrato base de la acción, esta constituyó hipoteca en primer lugar a favor de la actora, sobre el siguiente bien: lote de terreno en Calle \*\*\*\*\*, actualmente Casa habitación a la que le corresponde el número interior \*\*\*\*\* construida sobre el lote de terreno número \*\*\*\*\* de la manzana número \*\*\*\*\* uno, del Fraccionamiento "\*\*\*\*\*", de la Ciudad de León Guanajuato, con superficie 218.77 m<sup>2</sup> doscientos dieciocho metros setenta y siete centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, en línea recta de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros con el lote número \*\*\*\*\* sesenta y cuatro; AL NOROESTE en línea recta de \*\*\*\*\* trece metros con Boulevard del \*\*\*\*\*; AL SURESTE, en línea recta de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, con Circuito \*\*\*\*\*; y AL SUROESTE, en línea recta de \*\*\*\*\* metros \*\*\*\*\* centímetros, con lote número \*\*\*\*\*, dándose la hipótesis normativa que contempla el Artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; **C).**- Igualmente se ha justificado que las partes al celebrar el Contrato antes mencionado, estipularon como causas de vencimiento anticipado del plazo convenido para el cumplimiento de la obligación principal, entre otras, si la acreditada dejaba de pagar cualquier cantidad por concepto de intereses o cualquier otro adeudo derivado del contrato, según se desprende del inciso a) de la cláusula octava del fundatorio de la acción; y **D).**- Por último, queda probado

plenamente que la demandada \*\*\*\*\*, no cumplió con el pago de los intereses normales que generaba el crédito otorgado, desde los correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho y hasta la fecha de presentación de demanda que lo fue el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, incurriendo con esto en la causa de vencimiento anticipado del plazo que se ha señalado en el inciso anterior.

**VII.-** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar la Terminación del Contrato base de la acción que celebro con su demanda el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, pues si bien se estipulo que su temporalidad seria de un año a partir de la firma del Contrato que le fue en la misma fecha de su celebración y también el haberse probado que las partes celebraron Contrato de Prorroga por cuanto al plazo, lo que comprendió un año más, se considera que dicha prorroga inicio el diecisiete de julio de dos mil dieciocho y termino el dieciséis de julio de dos mil diecinueve, siendo que la demandada se presento el nueve de diciembre del mencionado año, por lo que y de acuerdo a lo que dispone el artículo 78 del Código de Comercio, se declara Terminado el Contrato basal, en consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* a cubrir a \*\*\*\*\*, la cantidad de **SETECIENTOS MIL PESOS** por concepto de crédito adeudado, con apego a lo previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se condena a la demandada a cubrir a la parte actora intereses normales y moratorios sobre el crédito adeudado y cuya cantidad se ha precisado en la parte final del párrafo que antecede, más no en la medida que lo pretende por las consideraciones que se vierten al analizar la excepción relativa a intereses usureros y lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por lo que los mismos son en la medida siguiente:

a).- En cuanto a los intereses normales, únicamente proceden por cuanto al mes inmediato anterior en que se incurrió en mora, es decir, a partir de dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el diecisiete de diciembre del mencionado año, a una tasa del treinta por ciento anual; además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado.

b).- y respecto a los intereses moratorios, que son a una tasa del treinta y siete por ciento anual a partir del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha y demás que se sigan generando hasta el pago total del crédito adeudado; además a cubrir sobre los mismos el Impuesto al Valor Agregado.

Condena que se sustenta en lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio y Control de Convencionalidad que ha aplicado esta Autoridad por cuanto a los intereses moratorios.

En cuanto a lo solicitado por la parte actora, de que todo abono o pago efectuado por la demandada se aplique primeramente a intereses e impuestos y después a

suerte principal; tal solicitud resulta fundada de acuerdo a lo que establecen los artículos 78 y 364 del Código de Comercio, al establecer la primera de las normas que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la segunda al señalar que las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación se imputaran en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento y después a capital, luego entonces si en la clausula quinta del fundatorio de la acción se estipulo que todo abono efectuado por la acreditada se aplicaría primeramente al pago de intereses vencidos e impuestos y después a capital, con sujeción a las normas supra citadas en ese orden deben aplicarse los abonos que realice la parte demandada de acuerdo a lo estipulado en la clausula mencionada.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, el artículo 128 del código de procedimientos civiles vigente en el Estado establece: **"La parte que pierde debe rembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total y parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto tomando en cuenta que la parte demandada ha justificado en parte sus excepciones, se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones, los que se regularan en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria en términos de ley y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del código civil vigente, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción II, 223 al 228, 51 reformado, 552 al 554, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella esta probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que la demandada \*\*\*\*\*, justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, Se declara terminado el Contrato de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción.

**CUARTO.-** En consecuencia de lo anterior, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de SETECIENTOS MIL PESOS por concepto de crédito adeudado.

**QUINTO.-** Igualmente se condena a la parte demandada a cubrir a la actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad señalada en el resolutive cuarto, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases indicadas en el último considerando de esta resolución, así mismo se condena a la demandada a cubrir el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses señalados en este resolutive.

**SEXTO.-** Se determina que todo abono efectuado por la demandada deberá aplicarse en primer término al pago de intereses, impuestos y después capital.

**SÉPTIMO.-** Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones.

**OCTAVO.-** Dado lo anterior, ságuese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto, pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las



resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**DECIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIA**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **primero de marzo de los mil veintiuno.** Conste.

**L'APM/Shr\***